Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 14 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00910-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NIEGA /** “Examinadas las copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que la funcionaria encartada, resolvió la acción popular propuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA frente a BANCOLOMBIA S.A., mediante sentencia proferida el 5 de septiembre pasado, en virtud de la cual accedió parcialmente a las pretensiones del actor popular, condenó en costas a la entidad accionada en favor del demandante y fijó como agencias en derecho la suma de $50.000. (fls. 303-318 Disco Compacto).

Frente a dicha decisión apelaron ambas partes, empero el señor ARIAS IDÁRRAGA lo hizo por fuera del término, por lo cual el juzgado accionado mediante proveído del 21 de septiembre lo declaró desierto; auto que fue notificado por estado del 22 del mismo mes, sin que fuese objeto de reparo alguno por el apelante. (fls. 318-337 ib.).

Visto lo anterior, aquí ha de decirse, entonces, que el amparo invocado se torna improcedente, pues el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición frente al proveído que declaró desierta su alzada (art. 36 Ley 472 de 1995), por ser ese el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.”

(…)

“De otro lado, en lo que tiene que ver con la decisión de costas y agencias en derecho, que al decir el actor popular la autoridad judicial en su fijación contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la C.P., ha de señalarse que el numeral 5 del artículo 366 del CGP, dispone que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”, motivo de más para la improcedencia del resguardo, pues aún no se ha llegado a esta etapa del proceso.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-592. / Sentencia T-213 de 2014. / Sentencia T-103 de 2014

TSDJP – Sala Civil / Familia Sentencia de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 496 de 13-10- 2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00916-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y el Banco BANCOLOMBIA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, actuando en su propio nombre, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00065.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que presentó la acción popular cuya radicación se anotó, ante el juzgado accionado, que se niega a concederle la alzada, pese a que la presentó vía correo electrónico en el término de ley. Agrega que *“Lo curioso, NO es que conceda 50 000 como costas a mi favor, pues mi acción prospero, empero cuando en el sano criterio de la tutelada, no prospera mi acción me condena en un millón de pesos.”*, desconociendo lo mandado en el artículo 13 CN.

3. Pide, conforme a lo relatado: (i) se tutelen los derechos invocados; (ii) se ordene al juzgado encartado inmediatamente conceder su alzada; se determine si la señora jueza abusa de su autoridad en el tema de las costas; (iii) escanear copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado y se aporte a la acción popular y (iv) determinar si la Defensoría del Pueblo de Caldas viola su deber función al no presentar acciones de tutela y acciones populares a su nombre, como se lo ordena la Ley 472 de 1998.

4. Por auto del 3 de octubre del año en curso fue admitida la demanda, y se ordenó la notificación a las autoridades encartadas y vinculadas (fl. 5).

Posteriormente se ordenó vincular al Banco BANCOLOMBIA de la Avenida Circunvalar # 4 – 48 de Pereira, como parte demandada en el proceso en el que considera el actor lesionados sus derechos (fl. 27).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice, que las acción popular referenciada no fue promovida por esa institución y por ello solicita, su desvinculación dentro del presente trámite. (fls. 7-10).

4.2. El Juzgado accionado remitió en un disco compacto, las copias de las piezas procesales solicitadas del expediente de la acción popular radicada bajo el número 2015-00065 (fl. 13), e informó:

“…*Respecto al estado actual del acción popular (sic) me sirvo manifestarle que la misma se encuentra en trámite de remisión ante la Oficina Judicial (Reparto) para que sea repartida ante entre (sic) los Magistrados del Tribunal Superior y sea resuelta la apelación de la sentencia*.” (fl. 12).

4.3. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y el principio de la autonomía judicial; expuso que es palmario que el accionante ha incurrido en un obstinado e inconcebible abuso de la acción de tutela y considera pertinente se le condene en costas. (fls. 15-23).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas relaciona 455 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos; considera que el demandante obra con temeridad y mala fe y pretende con las acciones constitucionales el reconocimiento de intereses económicos, estando lejos de representar a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Pide declarar improcedente el amparo solicitado y sancionar al señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA por obrar con temeridad y mala fe y compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (D. C. fl. 25).

4.5. El Banco BANCOLOMBIA S A y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, incurrió en una “vía de hecho”, dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2015-00065, que amerite la injerencia del juez Constitucional, según el actor, porque ese despacho judicial se niega a concederle la alzada, pese a que la presentó vía correo electrónico en el término de ley; además por desconocer el mandato del artículo 13 de la Carta Política al fijar las costas procesales, en las acciones populares que él presenta.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que la funcionaria encartada, resolvió la acción popular propuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA frente a BANCOLOMBIA S.A., mediante sentencia proferida el 5 de septiembre pasado, en virtud de la cual accedió parcialmente a las pretensiones del actor popular, condenó en costas a la entidad accionada en favor del demandante y fijó como agencias en derecho la suma de $50.000. (fls. 303-318 Disco Compacto).

2. Frente a dicha decisión apelaron ambas partes, empero el señor ARIAS IDÁRRAGA lo hizo por fuera del término, por lo cual el juzgado accionado mediante proveído del 21 de septiembre lo declaró desierto; auto que fue notificado por estado del 22 del mismo mes, sin que fuese objeto de reparo alguno por el apelante. (fls. 318-337 ib.).

3. Visto lo anterior, aquí ha de decirse, entonces, que el amparo invocado se torna improcedente, pues el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición frente al proveído que declaró desierta su alzada (art. 36 Ley 472 de 1995), por ser ese el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.

Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”[[2]](#footnote-2)* subrayas fuera de texto.

4. De otro lado, en lo que tiene que ver con la decisión de costas y agencias en derecho, que al decir el actor popular la autoridad judicial en su fijación contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la C.P., ha de señalarse que el numeral 5 del artículo 366 del CGP, dispone que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*, motivo de más para la improcedencia del resguardo, pues aún no se ha llegado a esta etapa del proceso.

5. En relación con la queja del aquí accionante contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que aquél en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[3]](#footnote-3).

6. Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) se declarará improcedente la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada; (ii) se negara frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas; (iii) se ordenará por Secretaría, remitir copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas y (iv) se desvinculará a las demás entidades citadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional de tutela radicada bajo el número 2016-00916, formulada por Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo: NEGAR** la acción constitucional invocada por el mismo actor, frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

**Tercero: DESVINCULAR** del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA**,** laPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la REGIONAL RISARALDA y al Banco BANCOLOMBIA S A.

**Cuarto:** **ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y se expida a costa del interesado copias de todo lo actuado.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo: ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-3)